AÑO DE 1859. Martes 21 de junio. NÚMERO 74.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 379.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

Para la subasta que ha de celebrarse en 5 de julio próximo de las obras de los trozos 5.° y 6.° de la carretera de esta capital á Monforte, servirán todas las condiciones económicas insertas en los Boletines de 21 y 24 de mayo últimos, á excepcion de la 3.ª que se modifica en esta forma: «Los pagos se harán mensualmente en vista de certificacion del Ingeniero que acredite el importe de las obras ejecutadas, y haber cumplido las condiciones de contrata.» Lo que se avisa para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta, quedando sin efecto la última parte de la circular número 371, inserta en el Boletin de esta fecha.

Orense 18 de junio de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NÚM. 380.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

PUENTE LONIA.

Se saca á pública subasta para el dia 5 de julio próximo, la ejecucion de las obras de arranque, conduccion, desbaste, labra de piedra, asiento, escavacion de cimientos y cimbra para la construccion del referido puente, segun el presupuesto que á continuacion se inserta, y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que siguen.

Presupuesto del arranque, conduccion y desbaste de la piedra que se precisa para la construccion del puente Lonia.

	Rs. vn.
28,58 Metros cúbicos de silleria para cimientos hasta la altura de los zócalos á 66'14 reales.	1,890'28
71,68 Id. id. de silleria labrada para pilas y estribos é imposta á 66'14 rs.	4,790'91
26,70 Id. id. de silleria para senos, paramentos y tambores á 66'14 rs.	1,765'93
98,65 Id. id. de silleria de corte para el dovelaje de los tres arcos á 72 rs.	7,101'80
15,23 Id. id. de id. para la imposta ó faja á 66'14 rs. . . .	1,007'31
21,76 Id. id. de silleria recta para los pretiles á 66'14 reales	1,439'20
6.72 Id. id. de id. para los medios pretiles á 66'14 rs.	444'46
116,64 Id. id. de mamposteria concertada en macizos de todas clases á 6'60 rs. . . .	769'82
125,69 Id. id. de mamposteria en seco para construccion de muros á 6'60 rs. . . .	829'55
Total. . . .	19,999'26

Asciende este presupuesto á la cantidad total de diez y nueve mil nuevecientos noventa y nueve con veinte y seis céntimos vellon. Orense 5 de mayo de 1859. —Narciso Aparicio.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construccion del puente Lonia, para el arranque, conduccion y desbaste de la piedra que haya de emplearse en el mismo.

1.ª La piedra para la silleria, será granito de buena calidad extraido de las mejores canteras que se encuentren entre el regato Peliquin y la obra, pudiendo desecharse toda aquella que no esté limpia de pelos, blandas ó vetas en descomposicion: las piezas tendrán las unas 0m4 y las otras 0m7 para colocarlas luego en obra, en soga y tizon, no admitiéndose al contratista los sillares que no presenten sobre estas dimensiones el exceso suficiente para obtener aquellas despues de la labra.

2.ª La mamposteria será tambien granito extraido de las mismas canteras, no admitiéndose mampuestos cuyas dimensiones bajen de 0m3 cúbicos despues de cortado.

3.ª Son de cuenta del contratista la construccion de rampas, caminos auxiliares si son necesarios para el trasporte de materiales, así como la indemnizacion, tanto de los daños causados en la esplotacion de canteras, como en el referido trasporte.

4.ª Todos los materiales que sean desechados por el encargado de inspeccionar la obra, serán inmediatamente repuestos por el contratista, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá por administracion á su cuenta.

5.ª El término para el arranque, conduccion y desbaste, es el de dos meses y medio contados desde el dia de la aprobacion del remate. pues pasado se le seguirá perjuicio.

6.ª Si el contratista tuviese que hacer alguna reclamacion respecto á presupuesto, condiciones etc., lo verificará antes de los ocho dias siguientes al del remate, pues pasados no le será admitida.

Orense 5 de mayo de 1859.—Narciso aparicio.

Presupuesto de la labra de la piedra que se necesita para la construccion del Puente Lonia.

	Rs. vn.
28,58 Metros cúbicos de silleria para cimientos hasta la altura de los zócalos, á 50'31 rs..	1,437'75
71,68 Idem idem de silleria para pilas, estribos, é imposta á 50'31 rs..	3,596'22
26,70 Idem idem de silleria para senos, paramentos y tamboretes á 50'31 rs.. . . .	1,343 27
98,65 Idem idem de silleria de corte para el dovelage de los tres arcos á 54'68 rs. . .	5,394'18
15,23 Idem idem de id. para la imposta ó faja á 54'68 rs. .	832'77
21,76 Idem idem de silleria para los pretiles á 50'31 rs. .	1,096'28
6,72 Idem idem de id. para los medios pretiles á 50'31 rs..	338'08
4 Guarda-ruedas á 25 rs. uno.	100
Total. . . :	14,138'53

Asciende este presupuesto al total de catorce mil ciento treinta y ocho reales cincuenta y tres céntimos vellon. Orense 5 de mayo de 1859.—Narciso Aparicio.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir para la labra de la piedra que se precisa para la construccion del Puente Lonia, ademas de las generales aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846.

1.ª Las piezas serán sogas y tizones, teniendo las primeras 0m'4 y los segundos 0m'7, no admitiéndose ningun sillar que no tenga estas dimensiones.

2.ª La labra de la silleria será á escoda en la parte exterior y piso fino en los lechos y juntas, excepto en el dovelage, cuyos lechos y sobrelechos deberán ser perfectamente escodados y curasados.

3.ª La mamposteria concertada que ha de emplearse en los macizos, se labrará á picon basto únicamente los lechos y sobrelechos, pudiendo las juntas emplearse con el desbaste de la carretera.

4.ª La que haya de emplearse deberá labrarse toda á pico basto.

5.ª Si al colocar las piedras en los puntos que deben ocupar en la obra, se inutilizase alguna por falta de precaucion ó de cuidado de los operarios del asiento, será cuenta del contratista de este el repararla.

6.ª El término para conclusion de la labra es el de dos meses y medio contados desde el dia en que el contratista tenga materiales disponibles para empezarla.

Orense 5 de mayo de 1859.—Narciso Aparicio.

Presupuesto del asiento de materiales, excavaciones de cimientos y cimbra para la construccion del Puente Lonia.

	Rs. vn.
69,42 Metros cúbicos de escavacion en roca para los cimientos de toda la obra, á 6,5 reales.	451'23
161,64 Metros cúbicos de mamposteria asentados, á 14,30 rs.	2,311'70

155,44 Id. id. de silleria labrada, á 20,09 rs.		3,122·70
115,88 Id. id. de id. de corte, á 25,67 rs.		2,695·54
125,69 Id. id. de mampostería en seco para muros, á 3,40 rs.		427·34
8,22 Id. id. de hormigon hidráulico para estender sobre el trasdós de los arcos, á 85,5 rs.		702·81
Cimbra y andamiages.		3,000
Total.		12,711·32

Asciende este presupuesto á la cantidad total de 12,711 rs. y 32 cénts. vn

Orense 5 de mayo de 1859.—Narciso Aparicio.

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la construccion y asiento de materiales del Puente Lonia, ademas de las aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846.

1.° Se construirá dicho puente en el sitio designado con sujecion al plano que esté de manifiesto en el acto del remate.

2.° Los cimientos se construirán sobre terreno firme que se arreglará formando planos horizontales, sobre los que sentará la mamposteria, empleando piedras de grandes dimensiones bien enlazadas y unidas.

3.° Bajo ningun concepto podrá el contratista dar principio á la fábrica de los cimientos sin que el Ingeniero haya rectificado el planteo.

4.° La clase de fábrica de cada una de las partes del Puente será la designada en el correspondiente presupuesto.

La silleria será granito de buena calidad extraida de las mejores canteras que se encuentren entre el regato Peliquin y la obra. Su colocacion será á soga y tizon, teniendo las primeras 0m·4 y las segundas 0m·7.

El asiento se hará sobre capas de buen mortero sin ninguna clase de cuñas para el apriete de las hiladas y juntas.

5.° Las partes que han de ir de mamposteria que se expresan en los respectivos presupuestos, se compondrán de mampuestos, cuyas dimensiones no bajen de 0m·3 á excepcion de los puntos donde sea preciso rellenar los intersticios que dejen aquellos con piedras de menores dimensiones, pero de igual dureza.

6.° Si al colocar las piedras en los puntos que deben ocupar en la obra se inutiliza alguna por falta de precaucion ó de cuidado de los operarios encargados del asiento, será de cuenta del contratista de este el reponerla.

7.° Sobre las enjutas y trasdós del arco se extenderá una capa de hormigon hidráulico del volumen que se fija en el presupuesto, repartiéndolo en la forma que se indique por el Ingeniero.

8.° El Ingeniero fijará cuanto concierne á la fabricacion y empleo de los morteros y hormigones, sujetándose el contratista á cuanto le dictare respecto á los buenos principios de construccion.

9.° El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiages, cimbras y demas operaciones auxiliares de la construccion.

10. El descimbramiento de los arcos se hará en la época y forma que establezca el Ingeniero y despues de concluido se sentará la imposta y pretil.

11. El Ingeniero dará las debidas instrucciones á fin de que las operaciones auxiliares se ejecuten con toda seguridad con objeto de precaver los accidentes desagradables que pudieran ocasionarse.

12. El firme del camino deberá descansar sobre el trasdós de la bóveda con el intermedio de una capa de tierra de 0m·2 de espesor minimo.

13. El término para la conclusion de esta obra es el de 4 meses contados desde el dia de la publicacion del remate.

14. El de garantía para la recepcion definitiva será de tres meses, en cuyo tiempo debe el contratista ejecutar de su cuenta las obras de conservacion que fueren necesarias.

15. Si el contratista tuviese que hacer alguna reclamacion respecto á presupuesto, condiciones etc. lo verificará antes de los ocho dias siguientes al del remate, pues pasado este plazo no le será atendida.

Orense 5 de mayo de 1859.—Narciso Aparicio.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.° El contratista colocará al frente de las obras una persona que tenga la inteligencia necesaria para poder dirigirlas con buen orden y método, la cual podrá ser despedida por el Ingeniero si no fuese de su satisfaccion, lo mismo que podrá hacer con cualquiera operario si no obedeciese sus disposiciones.

2.° El plazo para la conclusion de ellas será el de nueve meses, dos y medio para el arranque, conduccion y desbastes de la piedra, dos y medio para la labra, y cuatro para la construccion y asiento de materiales, que principiarán desde el dia que se comunique al contratista la aprobacion del remate, el cual les dará principio dentro de los primeros ocho dias; lo que dejado de verificar le ocasionará el perjuicio de una nueva subasta ó administracion de los trabajos que seguidamente se harán por cuenta suya.

3.° Los pagos respectivos al arranque, conduccion, desbaste y labra de la piedra se harán mensualmente en vista de certificacion del Ingeniero que acredite el importe de las obras ejecutadas y haber cumplido las condiciones de contrata. El importe de la construccion y asiento de materiales tambien se pagará al concluir los tres meses de garantía para la recepcion difinitiva con presencia de certificacion del referido Ingeniero.

4.° Si las obras no se hiciesen en el plazo designado en la condicion 2.° de este pliego, queda rescindido el contrato, y el destagista perderá la fianza y todos los trabajos y materiales que hubiese practicado, sujetándose ademas á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

5.° Para presentarse licitador en la indicada subasta, es indispensable que el interesado acompañe el pliego de proposicion, cuyo modelo se pone al final, y el recibo de haber entregado en la caja de depósitos de la provincia para garantía 500 rs. vn.

6.° El rematante á cuyo favor se adjudiquen las obras, otorgará por su cuenta en los ocho dias posteriores al del remate la correspondiente escritura de obligacion y fianza, cuya copia ha de entregar en la secretaría de este Gobierno en el referido plazo.

7.° Los depósitos que hagan los licitadores á quienes no se adjudique el remate, se devolverán concluida la subasta; pero el del rematante aumentado hasta el 5 por 100 del importe de las obras, continuará hasta la recepcion definitiva de las mismas.

8.° Si apareciesen dos proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion verbal, únicamente entre sus autores que durará diez minutos, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

9.° La adjudicacion se hará en razon de lo beneficiosas que sean las proposiciones que se presenten por los licitadores segun los respectivos presupuestos: aquellas se estenderán en pliegos cerrados que podrán introducirse en el buzon que se halla á la puerta de la secretaría de este Gobierno, ó entregarse en la misma desde las once y media á las doce de la mañana del dia 5 de julio próximo en que se dara principio al acto de la subasta en el despacho del señor Gobernador.

10. El plano y perfiles de las obras, de cuya subasta se trata, se pondrán de manifiesto á todos los licitadores hasta que se verifique el remate en las horas de oficina y seccion de caminos vecinales, y el á quien se adjudique su construccion tendrá que sacar una copia de su cuenta.

Orense 19 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don ......, vecino de...., se compromete á hacer las obras del puente Lonia en la carretera de Orense á Monforte, con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas con que se anunció su remate por

	Rs. vn.
Arranque, conduccion y desbaste de piedra.	
Labra.	
Construccion y asiento de materiales.	

Orense julio de 1859.

Fulano de Tal.

CIRCULAR NUM. 381.

Real orden, estableciendo el modo y forma con que han de satisfacerse las estancias que devenguen los presos pobres por delito de defraudacion de las rentas públicas.

Direccion de Establecimientos penales.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine de qué fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones, que las estancias que devenguen los expresados reos, sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad y puntual cumplimiento. Orense junio 17 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 382.

En la Gaceta de Madrid número 82 del miércoles 23 de marzo se lee lo siguiente:

Negando autorizacion para procesar á Don Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla por los sucesos que se expresan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre autorizacion solicitada del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á Don Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, por haber dejado sin efecto é impedido con fuerza armada la ejecucion de una providencia judicial, dictada en un interdicto de despojo entablado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, han consultado lo siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á Don Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla; de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguido sobre el hecho que motiva este negocio, en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de diciembre de 1856, por el cual se hizo constar que enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwik y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse, con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario; y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, por la renta de 1,500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar la escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos, que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de julio de 1858 al Alcalde de Gelves una solicitud de Don Antonio María de la Calle, á fin de que informase con devolucion sobre los extremos que comprende, y que, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses, y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, dispuso en 22 del expresado julio que quedase sin efecto la orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendo ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion, como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio julio acudió el representante del Duque de Berwik y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio María de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando; y pidiendo que, prévia la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria que, por poco que retrasase el negocio, conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia, del expresado dia 29 de julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente Don Antonio María de la Calle que el Administrador del Duque de Berwik y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terreno de la propiedad del mencionado Duque, sito en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, estan en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya

virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quiénes y en qué forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirigia al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de mayo de 1839:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte autora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo, y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveeria á ella conforme á derecho; en el concepto de que interpondria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud;

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan préviamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte autora, y que si insistiese en su apelacion se proveeria, y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia ó no ido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa.

Que la Sala dictó sentencia en 9 de agosto, por la cual, considerando:

1.° Que por Real orden de 23 de marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan préviamente á los Consejos provinciales;

2.° Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

Y 3.° Que esta omision constituye un vicio sustancial bastante para tener por formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez, á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrase con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolucion por via de contestacion á su inhibitoria:

Que habiendo sido devueltos, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales, para la resolucion que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de agosto, en que, con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutan los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones asi de Calle como del Administrador del Duque de Berwik y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del dia no afectaba á los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute, en que estaba llamada la Corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprobarlo, y en que la Calle es hacendado en Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, manifiesta que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin oir antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion, sin esperar la decision de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion, que la Real orden de 23 de marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que, despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes es cuando debe oirse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administracion, porque ¿que sucederia si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, desprestigiándola hasta el extremo, y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza;

Que respecto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla, que aun cuando la Real orden de 23 de marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creido ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin prévia consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia esta bien ó mal formada; para desentenderse del requerimiento y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847; y apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez, á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1847, remita los autos, conforme al artículo 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oido el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso en cuestion, resolvió el propio dia 12 de agosto mantener sus providencias de 28 de julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial, y á reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo, si se hubiese llevado á efecto el auto de restitucion; comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido;

Que el representante del Duque de Berwik y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándoselo luego y volviendo despues á concedérselo, y sin cumplimentar lo que está prevenido respecto á la prévia consulta del Consejo provincial al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia, habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la foma acostumbrada;

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atras, y deduciendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta; y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictamen del Consejo provincial y la resolucion tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo;

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de julio, no obra en autos para lamentar, en el estado de duda que ofrecia la cuestion, no se haya oido al entablar la competencia al Consejo provincial segun está prevenido en la Real orden de 23 de marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separandose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interes de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente está castigado con la pena de suspension por el art. 308 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que, á sabiendas y con manifiesta injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolucion en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo, y aun tambien el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso como cómplice, al menos, si no co-autores, los Consejeros provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos;

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, a la Sala primera, acordó esta pedir autorizacion para procesarle al Gobierno de S. M.

Tambien ha tenido presente el Consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real orden por V. E. relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta;

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutan los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, asi por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Goberna-

dor actual, y otro de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmándolo en segunda providencia del mismo dia, habida consideracion á lo que había creido conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwik y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia, el Administrador del Duque de Berwik y de Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el dia 29 del propio julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador exponiendo que habia recaido auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta, y dictada la providencia gubernativa de 12 de agosto, que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una órden al mismo Oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun obstáculo:

Que el Oficial manifestó al Gobernador el dia 13 siguiente que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba, en que aparece que en el dia citado el mismo Oficial, constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitucion, y habiendo este contestado que el dia 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de julio, conminando al Alcalde con multa de 1,000 rs., suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenia tal estado de cosas contra cualquier acto del órden judicial.

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla había dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiese, perteneceria el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político, ó por decision de S. M., sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guerico, teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el dia están investidos, oigan préviamente al Consejo provincial:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que la declaracion de si una competencia está mal formada por omision ó defectos en los trámites establecidos en el Real decreto y Real órden que se han mencionado, es atribucion del Supremo Gobierno, ajena de todo punto á las Autoridades, ya gubernativa, ya judicial, encargadas respectivamente de someter á esos mismos trámites la sustanciacion de tales conflictos.

2.º Que no ha podido por lo mismo la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla decidir sobre la forma del requerimiento de inhibicion que dirigió al Juez de primera instancia, con arreglo al artículo 6.º del expresado Real decreto, la Autoridad gubernativa singularmente facultada para promover competencias en nombre de la Administracion; y es evidente que al mandar al propio tiempo la Sala la confirmacion del procedimiento del interdicto que habia dejado en suspenso el Juez conforme al art. 7.º del propio Real decreto, cerró al representante mas autorizado de la Administracion en la provincia el camino legal que siempre debe tener expedito para reclamar de los Tribunales de justicia el conocimiento de los negocios de naturaleza urgente que crea administrativos, cualquiera que sea el grado de su trascendencia;

3.º Que el Gobernador en tal estado, y viendo que se le cerraba este camino legal de tener los procedimientos judiciales en un negocio que conceptuaba administrativo y es de naturaleza urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operacion, ha podido creer, conforme al dictámen del Consejo provincial, que debia mantener sus providencias anteriores al interdicto contra los procedimientos continuados por la Autoridad judicial, despues de protestada legalmente su competencia por medio del requerimiento de inhibicion, porque tales procedimientos, prohibidos por los artículos 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 y 309 del Código penal, no son de estimar dictados por Juez competente; siendo por tanto, manifiesto que el Gobernador no ha incurrido en la infraccion del artículo 308 del expresado Código que se indica como principal fundamento de la solicitud de autorizacion para procesarle.

4.º Que por las mismas razones tampoco debe tenerse por comprendido al Gobernador en el segundo cargo en que se apoya la solicitud de autorizacion en el concepto de que á sabiendas y con manifiesta injusticia ha dictado resolucion en asunto administrativo, incurriendo en el artículo 270 del Código; y antes hay méritos para creer, despues de examinar todo lo que se ha relacionado del negocio, que al sostener, cual consta que lo hizo, la providencia que en 28 de julio dió, prévia audiencia de los que se presentaban en contrario sentido como partes interesadas y con presencia de documentos, fué movido en medio de un choque de Autoridad que no ha provocado por un celo que, á lo mas, es de calificar de exagerado en defensa de sus atribuciones delegadas de Gobierno, y por fundamentos de hecho y de derecho que podrán ó no ser equivocados, pero que hoy no aparecen, en último resultado, como deliberada y manifiestamente injustos:

El Consejo opina que podria V. E. proponer á S. M. la negativa de la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla D. Juan Gimenez Cuenca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de junio de 1859.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones por circular de 14 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

En el párrafo 7.º de la circular de 11 de mayo anterior, recomendó á V. S. esta Direccion general el estudio de las condiciones geológicas y atmosféricas de las zonas agrícolas de esa provincia, á fin de que desapareciera la injustificable anomalía de que tierras de circunstancias idénticas aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion. Esta prevencion, que tiende á establecer en cuanto sea posible el nivel en tierras análogas dentro de esa provincia, debe hacerse extensiva á los pueblos colindantes de otras, cuyos terrenos no difieren en nada de aquellos. Así, pues, no acontecerá que aparezca una notable diferencia entre los tipos de evaluacion de cultivos semejantes de unas y otras provincias, ni que algunos propietarios ó colonos de tierras colindantes de distintas provincias, paguen bajo un tipo diverso de gravámen produciéndose por ello quejas comparativas.

Facilmente conocerá V. S. que cuando en los pueblos de que se trata hay tal diferencia de tipos y han sido consentidos los mas altos, deben rectificarse los mas bajos y nivelarse en cuanto sea posible con aquellos, pues que evidentemente en la formacion de la cuenta de gastos y productos ha habido errores que deben desaparecer.

Para conseguir la nivelacion de tipos de iguales cultivos ó aprovechamientos de que se ha hablado, la Direccion ha acordado:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública reunan y tengan á la vista las notas de los pueblos situados en las extremidades de su respectiva provincia que formaron en cumplimiento de la circular de 13 de octubre de 1855, y estudien la naturaleza de los límites que los separan de los colindantes, y si aquellos modifican los productos y gastos de los cultivos ó aprovechamientos análogos.

2.º Cuando se reciban las cartillas de evaluacion de los pueblos limítrofes, se sacarán copias y se remitirán á la Administracion de la provincia con quien aquellos confinen.

3.º Que con presencia de las referidas copias, cada Administracion las compare con las de los pueblos colindantes de su respectiva provincia y haga rectificar los tipos de estos si fuesen bajos comparativamente con los de aquellos.

4.º Al efecto se harán á los ayuntamientos y juntas periciales las demostraciones numéricas y razonamientos oportunos, á fin de hacerles conocer los errores ó equivocaciones en que hubiesen incurrido.

5.º Hecho así las Administraciones aprobarán, si procede, las cartillas rectificadas.

6.º Para no paralizar el servicio de Estadística, interin se obtiene la aprobacion de las referidas cartillas, las juntas periciales se ocuparán de la formacion del amillaramiento individual fijando con exactitud y debidamente clasificados los elementos de riqueza de cada contribuyente, dejando en blanco el tipo de evaluacion y la liquidacion correspondiente, la cual se hará con brevedad tan luego como aquel haya sido aprobado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole la mayor actividad en este servicio y que avise el recibo de esta órden.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, para que por los limítrofes á las provincias de Leon, Lugo, Pontevedra y Zamora se tengan muy presentes las anteriores observaciones al formar las cartillas de evaluacion pedidas por circular de 11 de mayo último, inserta en el Boletin oficial del 26 del mismo número 63, y por anuncio de 6 del corriente inserto en el del dia 9 recomendando muy especialmente este servicio, así como el comprendido en la disposicion 6.ª de esta circular respecto á la formacion de los amillaramientos individuales.

Orense junio 17 de 1859.—Joaquin María Espiau.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Toen.

A fin de proceder con acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, este ayuntamiento y junta pericial acordaron hacer saber á los terratenentes en el distrito así vecinos como forasteros, presenten en el término de 15 dias en la casa del secretario del ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía de Toen junio 15 de 1859.—*José M. Saco.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.